

**ASPECTOS DE LA ORALIDAD Y ESCRITURA, QUE
ACTUALMENTE RIGEN EL PROCESO CIVIL PANAMEÑO
Y LAS IMPLICACIONES PARA QUE LA ORALIDAD
SEA APLICADA EFICAZMENTE**



Elvia González de Alvarado

Asistente de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia

Correo electrónico: kibkay25@hotmail.com

ASPECTOS DE LA ORALIDAD Y ESCRITURA, QUE ACTUALMENTE RIGEN EL PROCESO CIVIL PANAMEÑO Y LAS IMPLICACIONES PARA QUE LA ORALIDAD SEA APLICADA EFICAZMENTE

“El jurista, a diferencia del leguleyo, no puede darse por satisfecho con lo que en la ley está escrito, sino que debe además investigar su fundamento intrínseco”.

Resumen

La oralidad en el proceso civil es una necesidad que debe afrontarse, pues el actual sistema de justicia civil, se encuentra encadenado a la escritura en la mayor parte del proceso, por lo tanto, nos encontramos con procesos que toman excesivo e injustificado tiempo desde su inicio hasta el logro de una resolución eficaz, que puede ser la resolución o sentencia final.

Abstract

The Orality in the civil process is a necessity that must be face up, as the current system of civil justice, it is chained to the writing system in most of the process, therefore, we find processes that take excessive and unjustified time that usually elapses from the beginning of the process to achieve an effective resolution, which could be the resolution or final judgment.

Palabras Claves

Derechos, procedimientos, ley, sentencia, oralidad, debido proceso, garantías y proceso escrito.

Keywords

Rights, procedures, law, judgment, orality, due process, guarantee and written process.

INTRODUCCIÓN

La presente investigación radica sobre los principios y normas de Derecho procesal civil Panameño, pues es cuestión de tiempo, que la oralidad sea la piedra angular en este proceso, por lo tanto, se deben aplicar

reglas y principios que van a regir esta etapa del proceso y las normas para quienes pueden intervenir en el.

Actualmente, existe una mora judicial muy alta, en la tramitación de los mencionados procesos y la oralidad brinda las soluciones al rezago que se



da en esta materia.

En consecuencia, en el presente trabajo se confrontan los principios de oralidad y escritura, que actualmente rigen el proceso civil panameño.

El objetivo de este trabajo, es conocer cuáles son los Principios del Juicio Oral en el procedimiento civil, por ello es importante reconocer y saber a qué se refiere, debido a que nos enfrentamos al llevar a cabo una modificación de este tipo en el proceso civil panameño.

PROCESO CIVIL VIGENTE

En la actualidad, no existe un proceso civil totalmente oral o escrito, por lo que se hace necesario buscar la eficiencia del principio de oralidad, como una modificación radical al proceso de escritura/oralidad parcial, que es aplicado actualmente.

Es entonces, cuando entramos a romper los paradigmas de un juez lector y sentenciador, que se remite al expediente solamente, al momento de dirimir un proceso.

LA ORALIDAD Y EL PROCESO CIVIL

El proceso escrito conserva ciertas solemnidades que algunas veces son innecesarias en el proceso, radicando ello en un proceso mayormente escrito.

En el proceso escrito, el juez renuncia a presenciar la práctica de las pruebas, de lo cual se hace cargo un intermediario, tomando

conocimiento de ella posteriormente por la transcripción escrita que dicho intermediario ha realizado en las actas. Así planteadas las cosas, la delegación, la mediación, la intermediación y la validación de referencias ajenas surgen como la alternativa ofrecida desde la práctica, apoyada como vimos en la propia Ley.

Asimismo, el juez dicta las sentencias y resoluciones, con base en un modelo encasillado como lo es el modelo de juez sentenciador, que se convierte en el momento procesal en el cual el juez, tras la solitaria lectura del expediente, adquiere el conocimiento del proceso y su concreto objeto.

CONCEPTO DE PRINCIPIO DE ORALIDAD

El proceso civil tiene su base fundamental en el principio de oralidad, que consiste en que los actos procesales son realizados a viva voz, normalmente en audiencia y reduciendo las piezas escritas a lo estrictamente indispensable (Couture, E., "Fundamentos del Derecho Procesal Civil", Bs. As., Argentina, DePalma: 24 ava, 1981, página 199).

La razón de la oralidad como fundamento del proceso civil tiene su génesis en el hecho que busca que el proceso sea rápido, denotando así una atención más pronta de las pretensiones solicitadas. La finalidad es la celeridad, busca la atención personal del juez con las partes y su vinculación con los hechos.

Es de esta manera que, el



principio de oralidad aplicado a los actos procesales en materia civil puede consistir en que los actos procesales son llevados a cabo de manera oral, puede ser en audiencia y consecuentemente reduciendo las piezas escritas a lo estrictamente indispensable. El principio de la oralidad puede ser definido como el eje sobre el cual se aportan las pruebas a un proceso civil.

Es claro que, la esencia del principio de oralidad es de aplicación procesal, pretendiendo la aplicación de celeridad, busca la atención personal del Juez con las partes, su vinculación con los hechos, las pruebas que le permiten emitir una sentencia en realización y desarrollo conjunto de todas estas etapas. De esta manera, se ve más relevante un proceso romanista, es decir, un proceso dirigido hacia la oralidad.

En reiterados fallos la Corte Suprema de Justicia, en materia marítima ha mencionado lo siguiente:

“RECURSO DE APELACIÓN FORMALIZADO POR LA DEFENSA TÉCNICA DE STELLA SÁENZDENUTTERENCONTRA DEL AUTO DE 28 DE MARZO DE 2003, PROFERIDO POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, QUE CONCEDE EL AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR LA APODERADA JUDICIAL DE ALICIA JUDITH SÁENZ DE GUINARD. LA

MEDIDA JURISDICCIONAL IMPUGNADA REVOCA LA ORDEN VERBAL EMITIDA EL 20 DE ENERO DE 2003 EN LA AUDIENCIA ORAL PRESIDIDA POR LA JUEZ DÉCIMO QUINTA, RAMO PENAL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003)

...pues el proceso se desarrolla de tal forma que todas las partes tienen la oportunidad de pronunciarse, de contradecir afirmaciones o de las pruebas presentadas por la contra parte. En síntesis, en los términos en que está redactado el artículo 2264 del Código Judicial complementa el principio de oralidad con la inmediación, la concentración y la publicidad...”

“MENDOZA, ARIAS, VALLE & CASTILLO, APODERADA JUDICIAL DE CALVOPESCA EL SALVADOR, S. A. APELA CONTRA LA SENTENCIA NO.8, DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2007, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL MARITIMO, EN EL PROCESO ORDINARIO MARITIMO INTERPUESTO POR PEDRO DALUZ FARIA CONTRA CALVOPESCA EL SALVADOR, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).

...En tal sentido, la Sala advierte que los medios



probatorios contenidos en el presente Proceso han podido ser apreciados con mayor objetividad y claridad en la primera instancia por el principio de la oralidad e intermediación del Juez...”

Y este concepto, en materia marítima tiene su aplicación al proceso civil, con una propuesta de oralidad al 95%, salvo en el caso planteado de la presentación de la demanda, para tener claro las pretensiones, deben ser por escrito.

Además de esto, el Dr. Hernán Fabio López Blanco, señalo al respecto que, “el sistema de la oralidad consiste en surtir oralmente las actuaciones; en cuanto al sistema de audiencias, anota, si bien no choca con la oralidad, tampoco lo hace con la escritura y permite, por lo tanto, que en el desarrollo de la audiencia se den también actuaciones escritas. Manifiesta, además, que la gran ventaja que tiene el sistema por audiencias es en relación con el tiempo que se puede ahorrar en el proceso, ya que es posible tomar las decisiones en la audiencia. (Dr. Hernán Fabio López Blanco; Profesor de la Universidad Externado de Colombia y Director del Departamento de Derecho Privado; Abogado de la Facultad de Derecho del Colegio Nuestra Señora del Rosario y de la Universidad Externado de Colombia, admitido en 1968 en Colombia; Autor de importantes obras sobre Contratos de Seguros y Jurisprudencia Arbitral en Colombia).

Ahora es oportuno hacer énfasis,

en el hecho que en el proceso oral se pueden recibir todas las pruebas en una sola audiencia, se economiza el previo y especial pronunciamiento de ciertas excepciones, incluso existe la posibilidad de aplicar medios alternos de resolución de conflictos, siendo uno muy útil la mediación por parte del juez en estos casos. Los resultados probables de esta aplicación de la oralidad al proceso civil panameño son la concentración dentro de la sustanciación, la intermediación y un juez que es el director del proceso, la publicidad, puede darse el contradictorio de las partes, testigos y peritos, la mejor apreciación de las pruebas y elementos de convicción, siendo la economía procesal en estos casos la variante predominante.

Al llegar aquí tenemos que, el principio de la intermediación como lo indica Isidoro Eisner:

“si no podemos impedir la defectuosa capacidad de los sentidos, si reconocemos que algunos hechos, por su naturaleza, son de muy difícil conocimiento; si admitimos, que la ignorancia, la malicia y la ocultación pueden ser otros tantos, factores que perturben la recta resolución de los juicios, lo que no podemos es dejar de intentar por todos los medios la búsqueda de instrumentos aptos para la mejor realización del proceso. Uno de estos medios es el principio legal que asegure que la persona o personas que han de fallar



un litigio estén en íntima vinculación con los sujetos y elementos que intervienen con el proceso." (I. EISNER. La Inmediación en el proceso. Ed. Depalma, Buenos Aires, 1963, p.20)

Antes de entrar en nuestro asunto conviene recordar cómo, la reforma procesal civil que se sugiere para el proceso civil panameño incluye audiencias, cuyo principio básico es la oralidad como un medio eficaz para agilizar la terminación de los procesos civiles y a su vez la estructuración de un procedimiento cuya sencillez no debe afectar los principios fundamentales que en conjunto conforman el debido proceso legal.

Aquí conviene detenerse un momento, a fin de aclarar la garantía del debido proceso que incorpora la Constitución Política en su artículo 32, tiene una consolidada existencia en nuestro Estado de Derecho, como institución fundamental garantizadora de los derechos fundamentales en nuestra Carta Magna.

Aquí he de referirme también a lo dicho por el autor JORGE FABREGA, destaca, en sus "Instituciones de Derecho Procesal Civil" que la jurisprudencia ha llenado de contenido la garantía del debido proceso, integrado por los derechos que se indican a continuación:

1. "Derecho a la jurisdicción, que consiste en el derecho a la tutela constitucional.

2. Derecho al juez natural.
3. Derecho a ser oído.
4. Tribunal competente, predeterminado en la ley, independiente e imparcial.
5. Derecho a aportar pruebas lícitas, relacionadas con el objeto del proceso, y de contradecir las aportadas por la otra parte o por el juez.
6. Facultad de hacer uso de los medios de impugnación previstos en la ley contra resoluciones judiciales motivadas.
7. Respeto a la cosa juzgada."

Agregando a lo anterior, el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone como suposición que la oralidad es un elemento esencial del debido proceso en la justicia civil, que se deriva del "derecho a ser oído". Es así cómo el contenido anterior, se fundamenta en el hecho de garantizar el principio de inmediación en el proceso civil, como una necesidad para la agilización de los procesos civiles; el reconocimiento del derecho a la audiencia como parte del debido proceso y los pronunciamientos de organismos e instituciones del sistema internacional e interamericano derechos humanos.

Es importante destacar que, la Convención Americana de Derechos Humanos, ratificada por la República de Panamá mediante Ley No.15 de 28 de octubre de 1977 e integrante del Bloque de la Constitucionalidad, desarrolla en el artículo 8, la garantía del debido proceso de la siguiente manera:

Artículo 8: Garantías Judiciales



"1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustentación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter." (El subrayado es nuestro)

Conviene hacer énfasis, en el concepto del autor Aníbal Quiroga León, en su obra "El Debido Proceso Legal en el Perú y en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos" Editorial IDEMSA, Segunda Edición, páginas 147-149, indica en torno al derecho a la defensa lo consecuente:

"El derecho de defensa también significa que en un medio jurídico y judicial especializado, profesionalizado, donde los agentes de la justicia son iusperitos y donde la intervención de las partes está mediatizada por la Defensa Cautiva, la asistencia letrada de las partes en juicio termina siendo un elemento que incide en el derecho de defensa, de modo que su ausencia determina una desigualdad procesal y propicia la indefensión constitucionalmente reprobada"

Asimismo, el Magistrado ARTURO HOYOS, en "una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso -legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas- oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos". (HOYOS, Arturo. El Debido Proceso, Edit. Temis, S.A., Bogotá, 1996, pág. 54).

Debido al contenido esencial del debido proceso, aplicado a un procedimiento que rinde honor a la oralidad, este debe integrar los derechos de ser juzgado por tribunal competente independiente e imparcial preestablecido en la ley, permite la bilateralidad y contradicción, aportar pruebas en su descargo, obtener una sentencia de fondo que satisfaga las pretensiones u oposiciones, la utilización de los medios de impugnación legalmente establecidos, y que se ejecute la decisión jurisdiccional proferida cuando ésta se encuentre ejecutoriada, y también que los derechos reclamados puedan, en el momento de dictarse la sentencia, ser efectivos. Forma también parte del núcleo de la garantía que ocupa



al Pleno el derecho a que el tribunal, para proferir su decisión, satisfaga los trámites procedimentales que sean esenciales, es decir, en adición a aquellos que ya han sido destacados, los que, en general, de restringirse de manera arbitraria o de negarse, producen en el afectado una situación de indefensión, por lesionar los principios de contradicción y bilateralidad procesales. Aunado al hecho, que con implementación plena de la oralidad al proceso civil panameño, se agilizan los procesos, por lo tanto, se disminuiría la mora judicial.

Es así como, dentro del debido proceso está constituida la oralidad dirigida a asegurar la efectiva o adecuada defensa de las partes en el mismo. Igualmente de manera oral se llevaría a cabo la contradicción del derecho a aportar pruebas; de la posibilidad de hacer uso de medio de impugnación contra resoluciones judiciales.

Para lograr que el debido proceso se aplique a los procesos, que en su totalidad serían tramitados con la oralidad, es necesario que el juzgador acuda al juicio de proporcionalidad, haciendo un inventario de las situaciones fácticas, de las hipótesis normativas, y de aquellas que pueden aplicarse a la situación concreta, cumpliendo todo el elenco de garantías y derechos contemplados en el debido proceso y dentro del sistema constitucional. Esta circunstancia implica ponderar dentro de las diversas hipótesis normativas de manera que se seleccione la opción, prevista en

la norma, verificando el conjunto de principios y valores que abriga el sistema de derechos fundamentales, caracterizado por la promoción y respeto de valores como la libertad, la vida, la solidaridad, la igualdad, la justicia y la dignidad de la persona humana.

Por esa razón, el examen templado y garante que realiza el juzgador se vería reflejado en las sentencias, con el contenido y principios inscritos en el juicio justo al momento de decidir un caso presentado.

Vale la pena indicar, que la oralidad dentro de la tramitación procesal no es solo un requisito, sino que es una necesidad para gestionar el proceso.

Entre los instrumentos internacionales que regulan la oralidad dentro de su contexto, aunado al hecho que es considerado que está dentro del debido proceso, la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 10, que establece que toda persona tiene derecho a ser oída públicamente; así mismo dicho precepto lo establece el artículo 14.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y el artículo 6.1 del Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales.

La base de la oralidad es el principio de inmediación y cabe destacar que, en el proceso civil Panameño se encuentran ribetes de un proceso mixto, pues se contemplan una fase de proposición escrita



(demanda y contestación) luego una o dos audiencias (orales) y después con apelaciones también escritas. En este proceso lo esencial es la comunicación entre el juez y las partes. Reconociendo que dentro del procedimiento no puede despreciarse un medio de comunicación tan preciso como la escritura. Lo que se rechaza es el proceso escrito y secreto, sin la concentración e intermediación que proporciona la celebración de la audiencia de pruebas y del debate oral. Es entonces, cuando la celeridad del proceso, se plantea como la solución para acabar con la mora judicial en materia civil, con el fin de ahorrar ese tiempo durante el cual se producen los gastos que demanda el procedimiento.

Un proceso escrito debe admitir algunos aspectos que admitan la oralidad y un proceso civil oral debe admitir al menos la pretensión por escrito para que la misma conste de manera clara en el expediente y tener clara las pretensiones de la demanda.

Las desventajas del proceso oral pueden concentrarse en que la falta de actuación escrita provoca, que el tribunal de instancia superior tenga que reproducirlas; la posibilidad de errores u omisiones es mayor por la falta de registro escrito de las actuaciones; puede ser costoso por la cantidad de funcionarios destinados a los juzgados civiles que tramitarán y juzgarán las causas y finalmente se puede pensar que es más propenso a sentencias superficiales; además que requieren un gran aumento de personal en los órganos jurisdiccionales.

Las ventajas que se pueden reconocer de la oralidad en el proceso civil son: menor formalidad, mayor celeridad, aumento de la publicidad del proceso, las actuaciones se verán reducidas a las notificaciones, citaciones y otras diligencias, permitiendo la relación directa del tribunal y las partes, lo que conduce a profundizar en cualquier aspecto que suscite duda. El juez sería el verdadero director y protagonista del proceso, desde un principio hasta el final, pues, mediante el principio de intermediación en la práctica de pruebas permitiéndole al juez captar con facilidad a quien le asiste la razón en el debate e incluyendo las negociación entre las partes, como un medio alternativo de solución de conflictos, pueden darse más acuerdos y transacciones que eliminan procedimientos.

El principio de la oralidad, aplicado al proceso civil panameño, no excluye la escritura. En el proceso por audiencia la oralidad se complementa armónicamente con la escritura, pues al tener por escrito claramente las pretensiones, es mucho más fácil la aplicación de la oralidad en las siguientes fases, en consecuencia dicha oralidad sería aplicada en la práctica de pruebas, alegaciones y fallo; sin embargo, la escritura es útil para preparar la substanciación (demanda y contestación), todo depende del tipo de proceso de que se trate.

La implementación del proceso oral dentro del Proceso Civil Panameño requiere de jueces y abogados de gran capacidad y preparación jurídica, pues esta exige tiempo para la adecuada



dedicación al estudio de las causas en todos aquellos trámites en los que existe un contacto directo del juez con las partes, la aplicación de principios como la inmediación, concentración; distribuyendo el proceso entre actos orales y actos escritos, según resulte más conveniente para el buen desarrollo del proceso y una eficaz aplicación de la justicia, una audiencia Preliminar, porque en esta etapa se puede dar inicio al proceso o se puede conciliar, incluso pueden admitirse pruebas. Luego, finalmente, una audiencia de juicio final, que sería el eje central, en esta etapa se incorporan al proceso las pruebas; y tiene lugar la inmediación efectiva por parte del Juez, quien atendiendo a diversos grados de esta se impone de los actos del proceso; y esta de decidir el conflicto en tiempo breve. Las características de un proceso civil oral, incluyen un proceso en que los hechos son incontrovertidos y no hay que resolver más que cuestiones de derecho; un proceso en el que existen hechos controvertidos pero, se debe resolver con fundamentos en una prueba documental y un proceso en que los hechos son controvertidos y se requieren elementos de convicción no solo documentales (confesión, declaración de parte, pericial, testimonial, etc).

De este modo, se llega a la sentencia, pues el sistema de justicia civil, a través de la oralidad tiene íntima relación con su resultado final que es la decisión. Esta, en su núcleo estará integrada los hechos y las normas de derecho aplicado que tendrá que abordar el juez desde las presentaciones

de las partes y conforme los elementos de juicio que se hubieran aportado.

Se insiste, actualmente en la importancia de que la decisión sea justificada, acorde con las nuevas exigencias del mundo jurídico. De ello se deduce la importancia de la interpretación jurídica a cargo del magistrado, que debe dar una respuesta a los justiciables, en aras de la protección judicial efectiva.

Para las partes, el sistema oral brinda la oportunidad de ser oídas por quien va a resolver. El beneficio de la oralidad no es solo para mejor resolver el juzgador, igualmente es una oportunidad y un derecho del accionante del sistema de justicia, pues el juez siempre presidirá de acuerdo con lo previsto en las leyes. Igualmente, se invoca a favor del juicio oral, que cuenta con la ventaja de acortar el tiempo para la práctica de los actos procesales, reduciéndolos a una o pocas oportunidades. Como se dijo arriba este no es necesariamente un beneficio de la oralidad, aun cuando se la vincule a la celeridad.

La concentración resulta en realidad un beneficio para todo tipo de proceso y un requisito de la naturaleza de la oralidad.

Uno de los retos planteados para la implementación de la oralidad es la organización de las ya existentes audiencias, con el formato de admisión o no de las pruebas presentadas en dichas audiencias.

El proceso oral debe asumirse



solo como una parte, de un programa de reforma judicial y por ello, debe ser funcional al mismo.

La oralidad es una herramienta más de la reforma y muy necesaria. Esta debe ser gradual y modulada, dentro de un proceso que implica aprendizaje para las partes, los abogados y el tribunal.

Los aspectos presupuestarios o de recursos necesarios para su puesta en marcha y las implicancias estrictamente procesales, suelen concitar la mayoría de las discusiones, siendo la capacitación del funcionario judicial, uno de los eslabones más importantes de la implementación de la oralidad en el proceso civil.

El proceso civil, desde un punto de vista crítico, debe estar sustentado en el principio de oralidad. Partiendo de esta premisa, la oralidad considerada como un principio no es una garantía, al contrario un principio es la base de una garantía.

Pues, al definir el concepto de principio, estos se definen de la siguiente manera:

“Los principios son el conjunto de valores, creencias, normas, que orientan y regulan la vida de la organización. Son el soporte de la visión, la misión, la estrategia y los objetivos estratégicos. Estos principios se manifiestan y se hacen realidad en nuestra cultura, en nuestra forma de ser, pensar y

conducirnos. (<http://americo.usal.es/oir/opal/Documentos/Venezuela/AD/PrincipiosAD.pdf>) consultado el 22 de agosto de 2016, a las 11:14 a.m

Las condiciones para aplicación del principio de oralidad incluyen el necesario número de jueces para hacer efectiva la oralidad, pues ésta exige tiempo para la adecuada dedicación al estudio de las causas en todos aquellos trámites en los que existe un contacto directo del juez con las partes. Asimismo, las partes intervinientes en el proceso deben prepararse para defender en audiencia sus posiciones oralmente. La comodidad del no cambiar de hábitos puede frustrar la oralidad. De igual manera, las audiencias deben ser grabadas.

Al llevar a cabo un análisis FODA de la implementación de la oralidad en el proceso civil Panameño, tenemos los siguientes:

FORTALEZAS

Menor formalidad, mayor celeridad, la publicidad del proceso, las actuaciones se verán reducidas a las notificaciones, citaciones y otras diligencias, permitiendo la relación directa del tribunal y las partes, lo que conduce a profundizar en cualquier aspecto que suscite duda. El juez sería el verdadero director y protagonista del proceso, la negociación entre las partes, se plantea como un medio alternativo de solución de conflictos, pueden darse más acuerdos y transacciones que



eliminan procedimientos.

OPORTUNIDADES

La intermediación, o relación directa entre el juzgador, las partes y los sujetos de prueba; la concentración del debate procesal en una o dos audiencias; la publicidad de las actuaciones judiciales y la libre valoración de la prueba.

DESVENTAJAS

La falta de actuación escrita; la posibilidad de errores u omisiones es mayor por la falta de registro escrito de las actuaciones; puede ser costoso por la cantidad de funcionarios destinados a los juzgados civiles que tramitarán y juzgarán las causas y finalmente se puede pensar que es más propenso a sentencias superficiales; además que requieren un gran aumento de personal en los órganos jurisdiccionales.

AMENAZAS

La imagen poco adecuada de una justicia civil que demora en resolver los procesos y el carácter que tiene el juez de un tercero ajeno al

litigio; la actividad de los intermediarios genera importantes defectos en la integridad del convencimiento judicial; los principios de intermediación, concentración y publicidad son parte fundante de un proceso civil oral, en tanto permiten que los procesos tengan mayor seguridad jurídica. Aunado al hecho que la oralidad del proceso civil conlleva la reestructuración de las salas de audiencias y una mayor capacitación de aquellos que administran justicia, de los abogados y porque no de los que están por serlo, pues en la oralidad no es tan fácil argumentar, como lo es en la escritura, esta oralidad en una audiencia es espontánea y se da la intermediación, dando paso a la improvisación.

La Capacitación y formación que no puede quedar limitada estrictamente a los integrantes del Poder Judicial, debe incluir, al resto de operadores jurídicos en todos los órdenes jurisdiccionales, miembros del Ministerio Público o fiscales y demás servidores del sistema de justicia, especialmente los abogados.

CONCLUSIONES

La inclusión de la oralidad en los procesos civiles se presentan en la resolución de los conflictos, ello implica una modificación al Código Judicial actual, predominando la oralidad, olvidando la escritura, salvo en la presentación de la demanda, para así tener claras las pretensiones.

La oralidad sería un compromiso para todas las partes, pues el juez que

entra en contacto directo con las partes y de esta forma se da un proceso de humanización de la justicia, siendo ágil y eficaz, lo cual representa una meta para la solución de los conflictos planteados.

Los principios de la concentración y la inmediatez, pasarán a ser parte del proceso civil oral y con la reducción de los formalismos se da la aceleración de



los procesos. Estos principios procesales que informan el sistema formal de la oralidad, tienen como fin mantener la más íntima relación posible, el más estrecho contacto entre el juzgador de una parte y los litigantes y la totalidad de los medios probatorios de la otra, desde el comienzo del proceso hasta la sentencia final.

La incorporación de la oralidad al proceso civil panameño implica un desafío y un cambio de paradigma, pues se rompe un modelo de justicia donde el juez revisa un expediente para decidir un caso. El juez dirige el proceso y el proceso es mucho más rápido y requiere

menos procedimiento escrito. No se alterará el contenido del proceso escrito y se seguirá asegurando la eficacia de los actos procesales, la igualdad entre las partes y la imparcialidad del juez; manteniendo de esta manera la libertad civil de demandados y demandantes, respondiendo al fin del proceso a través de la inmediatez que permite el contacto entre las partes y los medios de prueba; en consecuencia se harán efectivos los factores de eficiencia y celeridad, siendo así la oralidad, el medio más idóneo para que, a través de la fundamentación y la motivación, el juez se forme un correcto convencimiento.

BIBLIOGRAFÍA

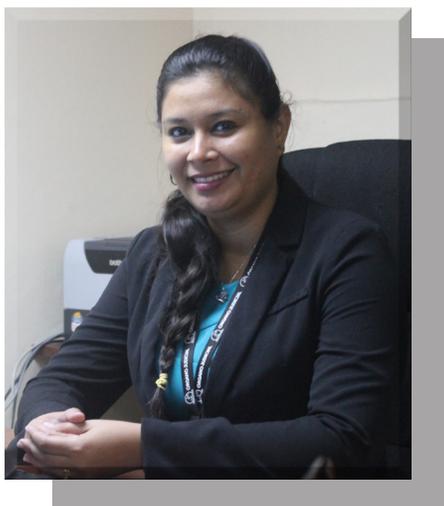
LIBROS

- Cernelutti, Francisco. Sistema de Derecho Procesal Civil, T: UTEHA. Buenos Aires, 1994
- Convención Americana de Derechos Humanos
- Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales
- Couture, E., "Fundamentos del Derecho Procesal Civil", Bs. As., Argentina, DePalma: 24 av, 1981
- Chiovenda, Giuseppe. Ensayos de Derecho Procesal Civil. Vol. II. Ediciones Jurídicas Europa – América, Bosch y Cía. Editores, Buenos Aires, 1949.
- CHIOVENDA, José, "Principios de Derecho Procesal Civil", trad. José CASAS y SANTALO, Ed. REUS, Madrid, T. II,
- De la Plaza, Manuel. Derecho Procesal Civil Español, Vol. II. Segunda Edición, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1945.
- Declaración Universal de los Derechos Humanos
- Diez Picazo, Luis y A. Gullón. Sistema de Derecho Civil. Vol. I. Editorial Tecnos, Madrid, 1994.
- FABREGA, JORGE "Instituciones de Derecho Procesal Civil". Editora Jurídica Panameña, 1998.
- HOYOS, Arturo. El Debido Proceso, Edit. Temis, S.A., Bogotá, 1996
- Ley No.15 de 28 de octubre de 1977
- Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos
- Quiroga León, Aníbal en su obra "El Debido Proceso Legal en el Perú y en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos" Editorial IDEMSA, Segunda Edición



SITIOS DE INTERNET

- Ramírez Bejerano, E.E.: *La Oralidad en el Proceso Civil. Necesidad, ventajas y desventajas*, en Contribuciones a las Ciencias Sociales, enero 2010,
- www.eumed.net/rev/cccss/07/eerb3.htm
- <http://americo.usal.es/oir/opal/Documentos/Venezuela/AD/PrincipiosAD.pdf>
- <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/DerechoComparado/24/art/art12.pdf>



ELVIA GONZÁLEZ DE ALVARADO

Licenciada en Inglés con énfasis en traducción, egresada de la Universidad Latina de Panamá, año 2010. Ha ejercido diversos cargos dentro del Órgano Judicial desde el año 2006, entre ellos Oficial Mayor, Coordinadora del Registro Único de Entrada de Chorrera y Panamá.

Magíster en Derecho Público con énfasis en Responsabilidad Patrimonial, Universidad de Panamá, año 2016. Licenciada en Derecho y Ciencias Políticas, egresada de la Universidad Autónoma de Chiriquí en el año 2007.

En el Tribunal de Cuentas, llevó a cabo funciones de asistente de magistrado y actualmente ocupa el cargo de asistente de magistrado dentro del Órgano Judicial.

*“El primer requisito de la civilización es
el de la justicia.”*

Sigmund Freud

